



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.191

"C.M.A. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 83.293 DEL
TRIBUNAL DE CASACION PENAL,
SALA V".

La Plata, 17 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.191-RQ, caratulada:
"C.M.A. s/ Recurso de queja en causa N° 83.293 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Mercedes que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a C.M.A. a la pena de ocho años y seis meses de prisión y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por acceso carnal y por haber sido perpetrado contra un menor de edad por parte de una persona encargada de la guarda del mismo (v. fs. 18/23 vta.).

II. Frente a ello, la defensa dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 27/34 vta.), en el que denunció la afectación a la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio, derecho al recurso y la arbitrariedad de la sentencia (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.2.h de la CADH; 14.5 del PIDCP; 10, 11, 15, 57, 168 y 171 de la Const. Pcial).

///

III. La aludida Sala, mediante el pronunciamiento del 7 de noviembre de 2017, lo declaró inadmisibile (v. fs. 35/37).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, adujo que no se encuentran reunidos los requisitos del art. 494 del ordenamiento adjetivo.

De seguido refirió que, aun cuando es admitido que el principio contenido en aquella norma debe ceder -en casos excepcionales- cuando se hubiera puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, en el caso, el recurrente "...no exhibió que [...] estuviese involucrada en el caso de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza..." (v. fs. 36).

En ese discurrir, expuso que los desarrollos contenidos en el carril en tratamiento, además de ser reeditados, se vinculan con cuestiones atinentes a la valoración probatoria, los que resultan impropios de una cuestión federal (v. fs. cit.).

En consecuencia, sostuvo que el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que en el caso se encuentren involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. 36 vta.).

Por otra parte, en lo que atañe al pedido de inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, afirmó que el agravio federal en los términos que fue planteado "...resulta insuficiente, pues no abastece



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.191

los requisitos mínimos de fundamentación" (v. fs. cit.).

IV. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 42/46).

Dijo que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto se denunció la arbitrariedad de la sentencia al haber declarado el Tribunal intermedio la extemporaneidad de los planteos introducidos en el marco de los arts. 451 y 458 del Código Procesal Penal vinculados con la ausencia de fundamentación del pronunciamiento respecto de la figura contenida en el art. 119 cuarto párrafo, inc. b, del Código Penal toda vez que se limitó a convalidar el tipo penal propuesto por las partes sin encontrarse probados los requisitos exigidos por aquella; lo que generó la vulneración a la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio y el derecho al recurso (v. fs. 43 vta.).

En dicho marco, explicó que lo decidido atentó contra la utilidad de la defensa pública ante la casación y afectó, en consecuencia, de modo directo, la posibilidad de una revisión integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena respecto del imputado, con menoscabo, a su vez, del estado jurídico de inocencia (v. fs. 44).

Adujo que debe tenerse presente que las limitaciones de carácter formal de las que la casación hace uso para desoír a la defensa ante dicha instancia "...fragmentando -en perjuicio- del encartado los agravios

///

de una única institución -la defensa pública- infringe [...] disposiciones constitucionales [...], al limitar el derecho de defensa, restándole utilidad a la defensa pública en orden a su ejercicio ante el Tribunal de Casación e imposibilitando al aquí condenado el acceso a una revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena" y que "[t]al fragmentación de los agravios (...) deviene arbitraria pues (...) desnaturaliza y deja vacua de contenido la actuación de la defensa pública en la etapa intermedia" (v. fs. cit.).

Trajo a colación lo dicho en la causa L. 116.882 en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 451 del ritual (v. fs. 44 vta.).

De seguido, indicó que el *a quo*, con su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos dados por este Tribunal y la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP) -v. fs. cit.-.

Entendió que aquél al analizar la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no hizo más que encubrir su propia omisión, excediendo en dicho análisis lo normado por el art. 486 bis del Código Procesal Penal; por lo que se vería involucrada en el caso la cuestión sobre la imparcialidad judicial (v. fs. 45).

Finalmente, expresó que se le vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.191

fs. 45 vta.).

V. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

V. 1. Ello pues el recurrente no removi6 con eficacia la falta de suficiencia y carga t6cnica necesaria de la pretensa cuesti6n federal decidida por el *a quo*, limit6ndose a insistir con su correcto planteamiento.

Es que no se demostr6 la relaci6n directa e inmediata entre la limitaci6n temporal impuesta por el art. 451 del C6digo Procesal Penal y la pretensa afectaci6n de la garant6a prevista en los arts. 8.2.h de la Convenci6n Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol6ticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 *bis* de la ley 5827).

Tampoco hizo ning6n esfuerzo por remover la falta de suficiencia del pedido de inconstitucionalidad del art. 451 del C6digo Procesal Penal, ci6nendo su tarea a afirmar que form6 parte del memorial contemplado en el art. 458 de menci6n como as6 tambi6n del carril extraordinario (v. fs. 44 vta.), dejando incontrovertido este tramo del decisorio.

V. 2. La denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual, tampoco puede prosperar.

///

En efecto, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.067, resol. de 7-II-2018; P. 129.620, resol. de 28-III-2018; P. 129.524, resol. de 11-IV-2018; P. 130.269, resol. de 13-VI-2018; entre otras).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la parte, el Tribunal de Casación Penal no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su admisibilidad.

V. 3. Finalmente, las consideraciones vinculadas con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1, CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que las mismas aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de C.M.A., con costas (art. 486 *bis*, CPP y 31 *bis*,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.191

ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1865